

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Nulidad de escritura pública
ACCIONANTE: Jaime Roca Donado y otros
DEMANDADO: Germán Rodrigo Madrigal Castro y otros
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00028-00

Los señores JAIME ROCA DONADO, SOFIA ROCA DONADO y ERIKA PAULSEN DE ROCA, por medio de apoderado judicial, demandan a GERMAN RODRIGO MADRIGAL CASTRO, MARCO TULIO VASCO CASAS, JAVIER AUGUSTO TORO FLOREZ, URIEL ALFONSO TORRES ORTIZ, NIVALDO ALFREDO DE LA HOZ REDONDO, EVER DUCQUE MONTOYA, HERNANDO ALEJANDRO ORTIZ MORALES y LUIS GONZALO CONTRERAS SALAZAR, para que por medio del proceso verbal se declare la nulidad de la Escritura Pública No. 0386 del 20 de marzo de 2015 de la Notaría 10 de Barranquilla; Escritura Pública No. 0822 del 23 de junio de 2015 de la Notaría 10 de Barranquilla; Escritura Pública No. 1096 del 6 de agosto de 2015 de la Notaría 11 de Barranquilla; y, Escritura Pública No. 9145 del 31 de diciembre de 2015 de la Notaría 18 de Medellín.

El despacho, al revisar la demanda y sus anexos observa que, en el acápite IX denominado *TRAMITE Y COMPETENCIA*, el apoderado judicial de los accionantes señala que el domicilio de los demandados es la ciudad de Barranquilla, el mismo lugar de celebración de los actos notariales materia de nulidad. En efecto, tres de las Escrituras Públicas que se atacan por nulidad tuvieron como escenario la ciudad de Barranquilla; además, en esos mismos documentos aparecen constancias que el domicilio de los accionados es esa ciudad.

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 28 del CGP, la competencia por el factor territorial, en tratándose de proceso de esta naturaleza, le corresponde al juez del domicilio de los demandados.

Por tales razones, la demanda se rechazará de plano y se remitirá por competencia por el factor territorial al Juzgado Civil Municipal en Turno de Barranquilla, en obediencia a lo dictado por el numeral primero del artículo 28 del CGP en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación.

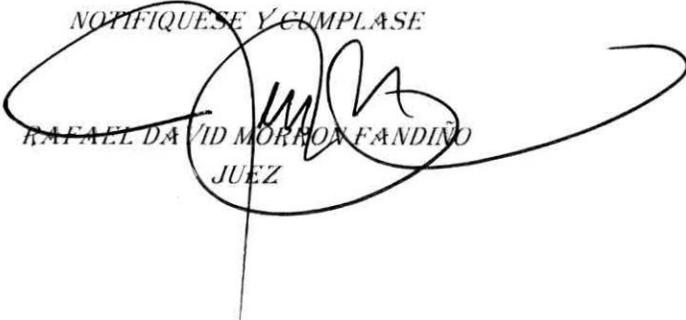
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda de nulidad de Escrituras Públicas presentada por medio de apoderado judicial por los señores JAIME ROCA DONADO, SOFIA ROCA DONADO y ERIKA PAULSEN DE ROCA en contra de GERMAN RODRIGO MADRIGAL CASTRO, MARCO TULIO VASCO CASAS, JAVIER AUGUSTO TORO FLOREZ, URIEL ALFONSO TORRES ORTIZ, NIVALDO ALFREDO DE LA HOZ REDONDO, EVER DUCQUE MONTOYA, HERNANDO ALEJANDRO ORTIZ MORALES y LUIS GONZALO CONTRERAS SALAZAR, por carecer éste Juzgado de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Enviase la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal en Turno de Barranquilla, por medio de la Oficina de Apoyo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ